



En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los veintitrés (23) días del mes de Junio (06) del año dos mil veinticinco (2.025), se constituye el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Dr. Luis Giorgetti, Dr. Raúl Aufranc y Dra. Estefanía Sauli, habiendo ésta última presidido la audiencia de cesura, a fines de dictar **Sentencia de individualización e imposición de pena** en el Legajo Número: **247551**, en relación a la audiencia de juicio oral (cesura) realizada el día 13 de junio del presente año, y en la cual intervinieron como partes en el debate: por la Fiscalía, el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Manuel Islas; por la Querella Institucional (artículo 65 del C.P.P.) el Dr. Lautaro Arévalo (subrogante legal, participando en forma remota desde la ciudad de Cutral Co, vía plataforma digital); y por la Defensa técnica, la Dra. Mariana Córdoba (Defensora Auxiliar), en asistencia del imputado Sr. **Rolando Yoni TALI RODRÍGUEZ**, DNI N° ..., nacido el 22 de noviembre de 1986, de ocupación comerciante, con estudios primarios completos, con domicilio en calles y ..., manzana ..., lote ..., del barrio ... de la ciudad de Centenario (Provincia de Neuquén), y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado y oportunamente consignados por ante la Oficina Judicial actuante.-

RESULTANDO:

I. ACLARACIONES PREVIAS.-

Que luego de constatarse la presencia de las partes, el Tribunal de Juicio advirtió al imputado sobre la importancia del acto que se estaba llevando a cabo: segunda etapa del juicio oral (cesura, artículo 179 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén), en donde se discute qué monto de pena se deberá aplicar en virtud de la Resolución de Declaración de Responsabilidad Penal anteriormente dictada por este Tribunal en el marco del legajo ya referenciado, ello en fecha 08 de abril de 2025, y mediante la cual se encontró al imputado **Rolando Yoni Tali Rodríguez: autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, en concurso real con abuso sexual**



gravemente ultrajante, ambos agravados por el vínculo entre victimario y víctima, y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con la víctima menor de edad, cometidos en perjuicio de N. Y. T. C., durante los años 2021 y 2022 (artículos 119, segundo, tercero y cuarto párrafos, éste último en sus incisos “b” y “f”; 45 y 55, todos del Código Penal).-

Se le informó asimismo al Sr. Tali Rodríguez cuál era la forma en que se desarrollaría el juicio; advirtiéndosele asimismo que debía estar atento para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa material, conjuntamente con la asistencia técnica de su abogada defensora. Por último se le informó que tenía derecho a ser escuchados por el Tribunal, pudiendo declarar cuantas veces lo considere necesario -artículo 53 del CPP-, y que también tenía derecho a guardar silencio, no pudiéndose esto último considerarse como presunción en su contra (artículo 10 Código Procesal Penal).-

Acto seguido se les consultó a las partes intervinientes si deseaban realizar alegatos de apertura y si habían ofrecido prueba para producir en esta audiencia de cesura, lo que tuvo una respuesta negativa, comenzándose sin más con la materialización de los alegatos de clausura y peticiones concretas consecuentes.-

II. ALEGATOS DE CLAUSURA.-

FISCALÍA:

El representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Manuel Islas, inició su alegato señalando que la serie de abusos reiterados cometidos por el imputado Tali Rodríguez en perjuicio de su hija constituye el eje rector que guiará su petición concreta de pena.-

Destacó que esta función de determinar judicialmente la pena a imponer es, según el maestro Fontán Balestra, una de las actividades más difíciles que deben afrontar los jueces penales. El fiscal citó las reflexiones del profesor Zaffaroni, quien en un artículo publicado en la Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle (número 8, año 1983, página 49),



titulado "Ejemplarización, Prevención General y Cuantificación de la Pena", sostenía que en pocas materias el magistrado latinoamericano está más abandonado a su suerte que cuando debe cuantificar la pena a imponer, momento en que pareciera terminar el terreno de la doctrina para ingresar en el de las consideraciones personales, subjetivas e intuitivas. Asimismo, refirió las enseñanzas del maestro Julio Mayer, quien en el prólogo del libro de Patricia Ziffer "La Determinación Judicial de la Pena" (editorial Ad Hoc, página 14), expresaba que la elección de la clase y cantidad de pena es "poco menos que un ejercicio de adivinación" que comparece solo ante el sentimiento jurídico de los jueces del tribunal sentenciador.-

El fiscal desarrolló tres principios fundamentales para delimitar la pretensión de pena: a) Principio de Legalidad: estableció que la escala penal aplicable por el concurso real tiene un mínimo de ocho años y un máximo de cuarenta años de prisión, situando el punto medio en veinticuatro años de prisión como eje orientador inicial; b) Principio de Lesividad: Explicó que el castigo penal de estas conductas tiene por objeto proteger la integridad sexual de una niña, bien jurídico que ha sido vulnerado en su dignidad y en el ejercicio de la libertad sexual (artículo 19 de la Constitución Nacional); c) Principio de Culpabilidad: Lo entendió como sinónimo de reprochabilidad, implicando un ejercicio inadecuado del libre albedrío del autor, quien teniendo la posibilidad de motivarse en el cumplimiento de la norma, eligió quebrantarla de manera reiterada durante dos años.-

Ingresando a un análisis de circunstancias atenuantes y agravantes, el Sr. Fiscal del Caso indica los siguientes:

Que en el presente caso encuentra configurada como atenuante solo la carencia de antecedentes penales computables del imputado Tali Rodríguez, conforme surge de informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia.-

Que como circunstancias agravantes entiende que se hallan presentes las siguientes: a) Concurso de tipos calificados: en tal sentido el Dr. Islas indicó un precedente del Tribunal de Impugnación (legajo 110.269) que establece que no es lo mismo un caso con un agravante que



un caso con una pluralidad de agravantes; b) Reiteración en el tiempo: La comisión de una serie de abusos sexuales implica mayor reprochabilidad; c) Naturaleza de la acción: ante lo que describe como una relación asimétrica de poder, la cual deriva concretamente de la diferencia etaria existente entre agresor y víctima, con cosificación de la menor y aprovechamiento de su condición de vulnerabilidad, mediando necesariamente un contexto de violencia de género (violencia sexual que implicó la degradación de la víctima a condición de objeto de satisfacción sexual), como así también la pérdida de virginidad (privando el autor a la víctima de la posibilidad de elegir con quién iniciarse sexualmente, arrebatándole la libertad de elección sobre su propia sexualidad); d) Extensión del daño causado a la víctima: aquí el Fiscal desarrolló extensamente la lesividad del caso, basándose en elementos plasmados en la sentencia de responsabilidad de este Tribunal, remarca en tal sentido el testimonio de la víctima en Cámara Gesell, en donde la menor manifestó que desde que salió de la casa comenzó a marearse, tener dolores de cabeza, dolores en el pecho y en la panza, síntomas compatibles con ataques de pánico o ansiedad, como así también resaltó el Dr. Islas la pericia psicológica producida en su momento por la Licenciada Zuccarino, quien verificó mediante la administración del SENA y el test de trauma screen diversos indicadores tales como crisis de enojo, sentimientos amplios de tristeza y culpa, sintomatología postraumática, recuerdos intrusivos, ansiedad social y dificultades para interactuar con otros, nerviosismo ante la presencia de varones, pensamientos intrusivos y conductas evitativas, autoconcepto negativo, dificultades para autorregularse emocionalmente y para dormir, ambivalencia afectiva (la víctima expresó: "Sí, es mi papá y yo lo quiero a mi papá, pero también sé que me hizo esto"), lo que a su vez funcionó como pauta que retrasó el develamiento; e) Consecuencias físicas: el Dr. Islas señaló en tal sentido que la pericia médico-forense estableció que la penetración causó desgarros vaginales y pérdida de la virginidad, constituyendo ello una marca imborrable en el cuerpo de la víctima.-



Con base a dichos argumentos, el Fiscal solicitó se imponga al señor Tali Rodríguez la pena de 13 años de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias legales y costas. Fundamentó que esta pretensión es razonable y proporcional, representando un cuarto de la escala penal aplicable (siendo el punto medio veinticuatro años), lo que considera absolutamente racional y congruente con los principios que desarrolló en su alegato.-

QUERRELLA INSTITUCIONAL:

El Dr. Lautaro Arévalo, representante de la querrela institucional (Defensoría de los Derechos de Niños y Adolescentes) adhirió completamente a los fundamentos y pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal, destacando la claridad del caso y la suficiencia de los elementos surgidos de la audiencia de responsabilidad para la determinación de la pena.-

Resaltó el Dr. Arévalo la circunstancia de que no estamos ante un solo hecho, sino de varios delitos en concurso real, lo que necesariamente debe tener peso en la condena a aplicarse. Comparó hipotéticamente el caso de una niña abusada por un sujeto sin mayor relación (que supondría ocho años de prisión) con el hecho que se imputado al señor Tali Rodríguez, quien abusó sexualmente de su hija en múltiples ocasiones, degradándola como persona.-

Desde su aludida experiencia en la Defensoría de Derechos de los Niños, explicó que el verdadero alcance del daño se manifiesta después de la develación, el juicio y el resultado. Describió el caso como una "destrucción psíquica prácticamente masiva" cuando una psique en formación debe absorber este tipo de hechos, generando la necesidad de readaptación completa. Asimismo, el Dr. Arévalo destacó que no se trata del final del daño sino básicamente del principio, ya que estas marcas acompañarán a la víctima toda la vida. Consideró que ocho años de prisión sería "exiguo" y no proporcional a los actos aberrantes cometidos, mientras que trece años constituye la sentencia más adecuada al presente caso que nos ocupa.-



DEFENSA:

La Defensora, Dra. Mariana Córdoba, sostuvo que la pena solicitada por las partes acusadoras no guardaría relación con lo ventilado en la audiencia ni con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que debe observar el tribunal en esta instancia del juicio.-

Destacó las siguientes circunstancias que considera favorables a su asistido: a) Inexistencia de antecedentes penales condenatorios; b) Situación laboral (Tali Rodríguez se encuentra trabajando en el rubro ferretería junto con sus hermanos) y familiar (es el principal sostén de su familia, con tres niños a su cargo); c) vínculo paterno-filial: según el testimonio de la propia víctima, comparando ambos progenitores, es con el señor Tali Rodríguez con quien tiene mejor vínculo, siendo "el más compañero de sus hijos", datos de la personalidad que deben tenerse en cuenta; d) ausencia de nuevos ilícitos, en razón de que desde la fecha de los hechos hasta el presente no ha cometido ningún delito.-

A continuación, la Sra. Defensora cuestiona la ausencia de prueba específica sobre una presunta extensión del daño, señalando que las partes acusadoras no ofrecieron prueba en esta instancia de juicio para demostrar una extensión del daño, siendo que recae sobre la Fiscalía la carga de probar no solo el hecho, sino también para justificar el monto punitivo que finalmente solicita.-

Sobre esto último, la Dra. Córdoba remarca que respecto al testimonio de la Lic. Zuccarino, la misma señaló que el autoconcepto negativo identificado en la menor como así los sentimientos de insuficiencia de ésta no son síntomas exclusivos de trauma por abuso sexual; siendo que además dicha perito hizo hincapié en el "pseudoabandono" sufrido por la menor por parte de la madre y el dolor experimentado por la pérdida del hermano fallecido.-

Expresó también la Defensora que sobre el testimonio de la médica forense: los traumas contusos penetrantes por traumas reiterados no surgen de la acusación ni de la prueba, este tipo de lesiones se pueden



generar por el uso de tampones y la médica además reconoció no haber preguntado a la víctima si utilizaba elementos de gestión menstrual, la víctima declaró que no hubo sangrado y nunca haber visto el pene del imputado y que los desgarros en el himen no son exclusivos de abuso sexual.-

La Defensa invocó el principio in dubio pro reo, sosteniendo que al no estar acreditado el daño ni su extensión, debe aplicarse la ley más favorable al imputado, interpretándose ello en la fijación de la sanción en el mínimo de la pena previsto por la legislación.-

Por último, la Dra. Córdoba argumentó que apartarse del mínimo legal bajo estas circunstancias violaría los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, destacando que el sistema carcelario no sirve para reeducar y que las condiciones deplorables de las cárceles provinciales deteriorarán más a la persona del imputado.-

La Defensa solicitó al tribunal la imposición del mínimo legal previsto para el concurso real, esto es, 8 años de prisión.-

Por último, el Sr. Tali Rodríguez no hizo uso del derecho a la última palabra (artículo 192 in fine del CPP).-

IV. MOTIVACIÓN:

Corresponde en consecuencia ampliar los fundamentos vertidos oralmente en la audiencia celebrada para la lectura del veredicto, y que nos llevaron a imponer al aquí imputado la pena de DIEZ AÑOS de PRISIÓN de cumplimiento necesariamente efectivo, ello en razón de los hechos por los que fuera declarado penalmente responsable, según sentencia de responsabilidad penal pronunciada por este tribunal en fecha 08 de abril del año en curso.-

A dichos fines se decide de común acuerdo el siguiente orden de votación: en primer lugar, el Dr. Raúl Aufranc, en segundo término el Dr. Luis Giorgetti, y en tercer orden la Jueza Estefanía Sauli. La cuestión única a resolver es la siguiente: ¿Cuál es la pena razonable, proporcionada y



justa que debe imponerse al aquí imputado, en razón de los delitos por los que fuera oportunamente declarado responsable en este caso penal?

FUNDAMENTACIÓN:

En primer término entonces, Dr. **Raúl Aufranc** dice:

Los integrantes del tribunal hemos valorado las pautas mensurativas que nos brindan los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin perjuicio de lo cual considero que corresponde resaltar en forma previa el marco constitucional a tenerse necesaria y legamente en cuenta en la presente y delicada labor jurisdiccional, la cual importa aquí (segunda fase del juicio/cesura) el debate concreto y exclusivo sobre la mensuración de la pena a imponerse a quien consideramos penalmente responsable según resolución anterior emitida por este Tribunal en fecha 08 de abril del presente año.-

El derecho penal y su esencia misma, el poder punitivo, encuentran límites condicionantes e infranqueables para su legitimación, tanto en el plano material (principio de legalidad/principio de culpabilidad) como formal (juicio previo/debido proceso), todo ello conforme al ámbito ineludible de razonabilidad que impone el sistema republicano y principalmente el Estado de Derecho con su bloque de constitucionalidad protector de derechos humanos esenciales, máxime en una materia en la que se hallan en debate y objeto de decisión jurisdiccional los bienes jurídicos de mayor jerarquía, imponiéndose por ende la necesidad de fundamentación clara, precisa y racional.-

La primera limitación entonces a la labor jurisdiccional de determinación legal de la pena estatal se encuentra impuesta por la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional, conforme su preliminar y privativa labor de consideración o dosificación de la respuesta estatal frente a un hecho considerado y reprochado como delito vulnerador de un determinado bien jurídico (en el presente caso, básicamente, las penas que fija el cuarto párrafo del artículo 119 del CP); tras dicho punto de partida, nos encontramos en segundo lugar con el siguiente límite: debemos tener en cuenta las circunstancias o pautas de mensura “objetivas y subjetivas”



establecidas por el artículo 41 del Código Penal, pero siempre movilizándonos exclusivamente dentro del terreno demarcado por las concretas dimensiones del hecho ilícito o injusto y de la culpabilidad del agente en el caso concreto, todo ello -reitero- conforme mandato constitucional y en un marco de estricta racionalidad.-

Lo antedicho nos obliga a priorizar el principio de culpabilidad ante un Derecho Penal de acto basado precisamente en la retribución de culpabilidad (respuesta sancionadora ante una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal), para finalmente arribar a una reacción estatal proporcionada a modo de cuantificación racional de la culpabilidad ante un acto ilícito y en razón entonces de la concreta posibilidad de actuación conforme a derecho y ámbito de reproche consecuente (culpabilidad como medida de la pena y puente entre el injusto y la sanción concreta).-

Sabido es que este principio de culpabilidad presenta vertientes constitucionales: a) presupone el descarte de toda cosificación del ser humano, por el contrario, la persona es un ente capaz de autodeterminación (aun limitadamente) y dotado de conciencia moral, intentándose evitar de este modo la instrumentalización del individuo; b) circunscribe todo reproche penal a quien comete un delito en una situación o contexto en el que le era exigible una conducta conforme a derecho, esto es: ámbito de autodeterminación conforme “constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias” (CSJN “Gramajo”); c) orienta en la tarea de determinación jurisdiccional de la pena estatal (conforme racionalidad ínsita en el Estado de Derecho), en base a la propia acción concreta objeto de reproche personalizado y valorativo (mediante el empleo de las herramientas de la dogmática penal); es aquí entonces donde la culpabilidad (en cuyo marco debe mantenerse la pena) deviene claramente mensurable (concepto graduable) permitiendo actuar (para lograrse mayores precisiones) al principio de proporcionalidad (“Dicho principio opera únicamente para limitar los excesos de poder punitivo estatal y no puede resolverse en



fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho...” CNCP sala 2ª, 22/12/93); d) por último, el principio de culpabilidad y el consecuente derecho penal de acto imponen el descarte de toda consideración “peligrosista” en términos subjetivistas y positivistas (CSJN: “Gramajo”, “Maldonado”, “Garrone”, etc.).-

Asimismo nos encontramos ante una tercer limitación infranqueable: en nuestra función de jueces solamente podemos considerar y evaluar aquellas circunstancias pretendidamente agravantes que hayan sido cabal y concretamente invocadas, expresadas y fundamentadas por la/s parte/s acusadora/s (y eventualmente entonces con posibilidad de ser rebatidas por la Defensa), ello merced al sistema acusatorio (con importantes notas adversariales) que actualmente nos rige en el régimen procedimental provincial: principio de contradicción exclusiva (plena/amplia) entre partes (Acusación y Defensa), ello a los efectos de resguardar la garantía de imparcialidad estricta del juzgador y consecuente distinción de roles e igualdad de armas entre las partes (principio “nullum iudicium sine accusatione”, una eventual ausencia de fundamentos no puede ser reemplazada por el órgano jurisdiccional, los requerimientos y fundamentos deben ser efectuados por las partes, evitándose todo argumento oficioso, conforme principio rectores del sistema adversarial). No podríamos, en su caso, considerar una pauta mensurativa agravante que no haya sido incorporada al debate por la acusación, caso contrario entiendo que afectaríamos la imparcialidad, el contradictorio y el consecuente derecho de defensa (al desvirtuarse su facultad de poder controvertir oportunamente argumentaciones perjudiciales o agravantes de la situación del encausado).-

Finalmente, la expresa limitación normativa del artículo 196 segundo párrafo del CPP (en consonancia con lo expuesto en el párrafo precedente): el tribunal, los jueces, no pueden aplicar penas más graves que las concretamente requeridas por los acusadores.-



Ingresando ahora al caso que nos ocupa, con plataforma en lo resaltado en los párrafos precedentes, comenzaré a puntualizar las circunstancias o pautas que en el presente caso corresponden estimar y valorar como agravantes del monto punitivo, iniciando el señalamiento de las que estimo de mayor gravedad (orden decreciente en peso para la determinación final de la pena concreta).-

En cuanto al mínimo punitivo aplicable al caso, conforme escala penal prevista por el legislador (en función de lo establecido por los artículos 119 cuarto párrafo y 45 del ordenamiento sustantivo), resulta ser la pena de un ocho años de prisión (pena aquí requerida por la defensa); en cuanto al máximo, la pena requerida por la acusación: trece años de prisión, conforme valoración inicial del MPF en torno al máximo punitivo posible (cuarenta años de prisión).-

Para valorar adecuadamente las circunstancias atenuantes y agravantes, resulta imprescindible partir del mínimo legal, siguiendo la jurisprudencia consolidada en nuestra provincia.-

Así, tomando como punto de partida los ocho años de prisión y considerando las agravantes planteadas por la acusación pública (fiscalía/querella), se encuentran acreditadas a mi criterio las siguientes circunstancias:

Primeramente, es dable advertir en la conducta exteriorizada por el imputado una particular concurrencia de circunstancias agravantes (más de una) en una sola conducta (siendo que basta que se configure una sola de ellas para que se pueda valorar la escala penal fijada por el cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal): vínculo directo (padre/hija) y aprovechamiento de la convivencia preexistente con la menor; además, en la figura de abuso sexual gravemente ultrajante, en este caso en particular concurren sus dos circunstancias tipológicas (siendo aquí también que basta que se configure una sola de ellas para que pueda materializarse lo gravemente ultrajante de la figura abusiva): tanto la duración como las circunstancias de realización, tal como este tribunal expuso en la sentencia de responsabilidad precedente.-



Conforme lo expuesto en el párrafo precedente, dicho cúmulo o concurrencia, debe aumentar el reproche penal, concretamente la calificante gravosa relacionada con el vínculo de parentesco directo (victimario padre, víctima hija), como así el aprovechamiento – claro está, pernicioso – de la convivencia preexistente del agresor sexual con la víctima menor de edad; ambas circunstancias agravantes fueron objeto de reproche penal en la sentencia de responsabilidad penal (con el caudal argumentativo correspondiente) y su concurrencia, siendo que atienden a fundamentos gravosos cercanos pero de distinta naturaleza, amerita consecuentemente un mayor reproche punitivo.-

Lo mismo corresponde destacar respecto de la figura de abuso sexual gravemente ultrajante, que se configura en este caso en particular en función de sus dos posibilidades tipológicas: duración de la situación abusiva y circunstancias de realización.-

En lo que respecta a la extensión del daño, como pauta agravante pretendida aquí por las partes acusadoras, considero que oportunamente fueron acreditadas consecuencias y sintomatologías propias de esta clase de delito (ataques sexuales perpetrados por un padre en perjuicio de su hija menor de edad, de allí el severísimo mínimo de la escala penal fijado por el legislador), claras repercusiones en el orden psicológico a modo de dañosidad propia del delito, las cuales fueron analizadas y valoradas por este tribunal para, en un análisis conjunto con la prueba rendida en debate, tener por acreditadas la materialidad y autoría penalmente responsable; me estoy refiriendo concretamente a aquellas circunstancias que fueron trabajadas por las acusaciones durante la etapa investigativa de los hechos abusivos y que luego fueron debida y cabalmente probadas por la fiscalía y querrela institucional en la primera etapa del juicio, básicamente: estrés post traumático, crisis de enojos, sentimientos amplios de tristeza, de culpa, recuerdos intrusivos: daños típicos y propios de eventos delictuales como los aquí sufridos por la menor y que, reitero, ameritaron la fijación de un elevado mínimo punitivo por parte del legislador



ante la vulneración severa del bien jurídico que presuponen los abusos sexuales intrafamiliares en perjuicio de una menor de edad.-

Nos referimos oportunamente, en la sentencia de responsabilidad, al impacto que estas vivencias abusivas y traumáticas tuvieron en ella. Destacamos la persistencia de su relato, ante un proceso de develación muy significativo y gráfico, siendo que la psicóloga forense Zuccarino realizó oportunamente una pericia psicológica que resultó dar importante apoyo a las manifestaciones brindadas por la damnificada en la Cámara Gesell, principalmente en lo que hace a la persistencia de su relato, siendo que en un primer momento dicha profesional había resaltado el riesgo de retractación en la menor, ello principalmente ante la ausencia de contención mantera, ante severas limitaciones y complicaciones de la progenitora de N..-

Ahora bien, si bien en audiencia de cesura las partes acusadoras no produjeron prueba y la víctima padeció otras vivencias traumáticas durante su vida (situaciones éstas resaltada por la Defensa en su alegato final), cierto es también que en la sentencia de responsabilidad este Tribunal destacó, en base a la información producida en esa primera etapa del juicio oral, lo siguiente: “cuando la licenciada Zuccarino evaluó a N. en el 2024, la niña en el 2023 había estado transitando por distintos lugares, distintas casas, hogares, familiares. Explicó que la niña tuvo como un peregrinaje durante todo el 2023 por distintos contextos que de alguna manera procuraban resolver lo que su mamá no estaba pudiendo. No pudo como adulto de referencia estar a la altura de las necesidades de su hija... A la consulta de la Defensoría sobre la relación entre el imputado y la progenitora al momento de la pericia psicológica, la perita psicóloga manifestó que lo único que la mamá le pudo referir en abril de 2024 fue que ella seguía en contacto pero por cuestiones de trabajo y entendía por la cuestión económica. Aclaró que después de la dinámica del vínculo entre ellos dos, no tenía información... la Lic. Úrsula Zuccarino observó ya en la entrevista en cámara Gesell, en agosto de 2023, que N. podía describir la naturaleza del vínculo con su papá y la encrucijada en la que estaba en



términos de lo que podía obturar su develamiento también por la cuestión económica que su papá representaba para el grupo familiar como sostén... En resumen, N. pagó un costo familiar y personal muy elevado por el develamiento. A pesar de todo esa disrupción que causó el develamiento, esa fractura del núcleo familiar, N. nunca se retractó...”.-

Por lo que, en función de lo enfatizado en el párrafo precedente, considero que aquí es dable constatar una extensión del daño psicológico, a modo de plus disvalioso, más allá del que natural y trágicamente emerge de los delitos severos como el que aquí nos ocupa. Concretamente: la víctima menor de edad careció en gran medida de contención familiar y su padre era el sostén económico de la familia (sentimientos ambivalentes, el padre a quien quería y que al mismo tiempo vulneraba gravemente su integridad y libertad sexual), por lo que su proceso de develación tuvo una carga de culpa, angustia y dañosidad enorme al producir una crisis familiar significativa, debiendo N, ser institucionalizada, transitar por distintos hogares, etc.-

Acto seguido, evalúo aquí las circunstancias pretendidamente agravantes por las partes acusadores, pero que entiendo no pueden ser aquí nuevamente objeto de valoración en tal sentido (prohibición de doble contabilidad):

En cuanto a la duración, la extensión de los abusos y su reiteración en el tiempo, circunstancias éstas referidas por los acusadores a modo de agravantes; si bien es cierto que una continuidad en el tiempo y cierta frecuencia entre los hechos importa un mayor grado de culpabilidad, consecuente mayor gravedad del injusto con una mayor potencialidad dañosa en el bien jurídico protegido (lo que suelo valorar como agravantes en aquellos casos en donde se ha aplicado la figura del “delito continuado”); cierto es que, en este caso, ello ya se encuentra enmarcado por la calificación legal sustentada por este Tribunal en la sentencia de responsabilidad: “Por lo tanto, se dan las dos características que cada una por sí misma alcanzan para configurar el sometimiento gravemente ultrajante previsto en el tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal: la



duración y las circunstancias de su realización. Ahora bien, esa duración dada por una reiteración prolongada en el tiempo abarca todo ese sinnúmero de episodios, que el delito de abuso sexual gravemente ultrajante puede comprender por la forma de su tipificación, cuando se le asigna esa calificación en función de la duración, por lo cual resulta redundante agregar el adjetivo de continuado” (pág. 82); siendo además que en dicha resolución (pág. 81) este Tribunal consideró que el abuso vinculado con la introducción parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima – y que mereció la consecuente calificación de abuso sexual con acceso carnal – ocurrió en un solo evento (conforme el estándar más allá de toda duda razonable).-

Reitero, considero que no podemos valorar nuevamente como agravantes circunstancias ya establecidas por el legislador, tanto el tipo o conducta básica, como al incorporar las agravantes ya mencionadas de los incisos “b” y “f” del cuarto párrafo del artículo 119 de nuestro ordenamiento sustantivo, normas por las cuales fuera aquí acusado el Sr. Tali Rodríguez por la fiscalía y querella, condenado luego por este tribunal: prohibición de doble contabilidad, que en caso de ser afectada por este tribunal, incorporaría una causal de potencial nulidad o revocación de la sentencia.-

Específicamente, me estoy refiriendo a menciones tales como: “degradación de la víctima ... desgarros en sus genitales ... psique en formación ... diferencia etaria existente entre agresor y víctima, con cosificación de la menor y aprovechamiento de su condición de vulnerabilidad, mediando necesariamente un contexto de violencia de género ...”, situaciones todas éstas que este tribunal ya consideró acreditadas y por ende fueron objeto de valoración para tener por comprobadas las agresiones sexuales en perjuicio de la menor damnificada, instrumentando con ello y con las debidas argumentaciones y valoraciones probatorias la construcción del tipo penal en lo que hace a su materialidad, modo comisivo, siendo que la relación asimétrica se encuentra ya contemplada en las



agravantes fijadas en la calificación legal por la cual se encontró penalmente responsable al señor Tali Rodríguez.-

Reitero: considero entonces que en este caso concreto no podemos volver a evaluar a modo agravante en la determinación punitiva, aquellas circunstancias que han sido ya plasmadas por el legislador al determinar precisamente una mayor severidad en escala punitiva. Sabido es, en la medición de la pena no podemos considerar las circunstancias que pertenecen al tipo legal, el principio de prohibición de doble contabilidad o doble valoración impide una nueva consideración de componentes de la figura básica, resguardándose con ello el principio del non bis in ídem.-

Mención aparte merece la referencia de la acusación a la existencia de un contexto de violencia de género como pauta agravante de la pena; entiendo en tal sentido que ello no debe tener favorable acogida. Considero que no estamos ante un caso en el cual se haya acreditado un previo contexto de violencia de género que, por su intensidad o reiteración, nos demuestre que dicha subjetividad patriarcal haya formado parte concretamente en la conducta abusiva materializada por el aquí imputado, al menos ninguna labor probatoria (pericial o similar) ha sido incorporada durante la audiencia de cesura para permitir tal evaluación.-

En este terreno, traigo a colación lo señalado por el Tribunal de Impugnación, enmarcado dentro de los principios de legalidad, interpretación restrictiva, prohibición de analogía y “pro homine”, dejándose a salvo aquellos casos en donde se haya acreditado debidamente una vulnerabilidad interseccional en la víctima aprovechada patriarcal e intencionalmente por el imputado: “... agravar la pena por violencia de género implica una doble valoración ya que toda agresión sexual hacia una mujer es una forma de violencia de género que el legislador ha previsto en el tipo penal ... el abuso sexual es una de las formas de violencia definidas por la Convención Belém do Para en su artículo 1º... En tal sentido, la violencia de género está comprendida en el tipo penal previsto por el art. 119 del Código Penal, más allá de que la norma no distinga la calidad de género de los sujetos activos y pasivo respectivamente. Aplicar la regla del agravante de la pena por violencia



de género, en razón de la calidad de los sujetos implicaría generar una agravante genérico que el legislador no ha previsto, lesionando la división y equilibrio de poderes de un estado republicano (art. 1 CN) que establece la Constitución como garantía democrática...” (“Zambrano Toledo”, legajo 38.954, resolución de fecha 03.05.2023, voto de los Jueces Florencia Martini, Nazareno Eulogio y Andrés Repetto).-

También menciono aparte merecen las argumentaciones realizadas por la fiscalía, seguramente con un marco empático hacia la damnificada, en torno al “arrebato de la virginidad” de la víctima, como pauta pretendidamente agravante. En este punto, considero que debe tenerse presente que el término “virginidad”, no es un concepto médico; emerge, más bien, como una vieja construcción social, generalmente usado como herramienta de cierto control o para actitudes despreciativas (como que “su ausencia” importaría una “pérdida de valor”), algo más bien vinculado a patrones socio culturales que serían propios de un patriarcado, por lo que entiendo que no deben considerarse tales menciones, esgrimidas por la acusación, como pautas agravantes en la tarea que aquí ocupa a este tribunal.

Finalmente, como pautas atenuantes de cierta importancia que deben ser evaluadas a la par o en conjunto: encuentro la ausencia de todo antecedente condenatorio del aquí imputado (no registrando incluso ninguna otra causa en trámite ni originada desde el inicio de esta causa hasta la actualidad), como así sus condiciones personales favorables: persona trabajadora, ferretería familiar, es el principal sostén de su familia, con tres niños a su cargo; todo ello ante una mirada necesariamente puesta en el sujeto y en el proceso de resocialización de la pena, consecuentes fines de prevención especial.-

No merece ser considerada como atenuante la circunstancia señalada por la Defensora en torno al “vínculo paterno-filial”, al expresar la Dra. Córdoba que “... según el testimonio de la propia víctima, comparando ambos progenitores, es con el señor Tali Rodríguez con quien tiene mejor vínculo, siendo “el más compañero de sus hijos”, datos de la personalidad que deben tenerse en cuenta...”; resulta que el vínculo es una agravante



determinada, con entera razonabilidad, por el legislador, la cual este tribunal recogió en la calificación legal sustentada en la sentencia de responsabilidad, vale decir, la paternidad de Tali Rodríguez se encuentra totalmente en crisis y bajo embate jurisdiccional (potencialidad de las previsiones del artículo 20 bis inciso 2° del Código Penal), por lo que ninguna pauta atenuante puede derivarse de esta circunstancia.-

Debemos partir del mínimo de pena preestablecido por la legislación y hacer operar las agravantes y atenuantes aquí expuestas, a los fines de establecer la pena razonable y congruente con el nivel de culpabilidad fines de rehabilitación (conforme escala punitiva y requerimiento de partes). En cuanto a la graduación concreta de la pena, debemos tener presente que la ley no nos otorga magnitudes fijas expresadas en cifras específicas para cada tipo de agravante atenuante, por lo que la tarea judicial debe sujetarse a la mayor razonabilidad posible para que la individualización y evaluación punitiva no aparezca dependiente del mero arbitrio y por el contrario permita luego el control de la decisión.-

Debe además partirse del mínimo de pena preestablecido por la legislación, ello entiendo ante la falta de mandato normativo claro en tal sentido y argumentaciones ciertamente lógicas y atendibles que abonan tanto dicha postura como la contraria (aquella que importa partir del medio de la escala penal); por lo que ante dicha complejidad, entiendo necesario sujetarme en este punto a una interpretación pro homine (fallos CSJN 329:2265, 331:858, 322:1963. 335:197: aquella que implica privilegiar la interpretación legal que mayores derechos acuerde al individuo frente al poder estatal) que claro está importa acoger la doctrina judicial que parte del mínimo de la escala penal aplicable. El juez debe partir de la pena inferior, y alejarse de ella en proporción a la entidad de los elementos agravantes y atenuantes, evaluando unos y otros, con sus pesos específicos (Breglia Arias – Gauna, “Código Penal”, 4° edición, edit. Astrea, pág. 353).-

En función entonces de todo lo argumentado precedentemente, si bien las muy severas circunstancias agravantes que considero aquí acreditadas nos permiten indubitablemente desplazarnos del mínimo legal,



entiendo que a las mismas se les debe contraponer el peso importante de las circunstancias atenuantes admitidas y descriptas anteriormente (sin perjuicio por supuesto de las agravantes pretendidas por las partes acusadoras que no fueron aquí admitidas), a lo que debemos necesariamente sumar el fin constitucional de toda pena (readaptación social del condenado).-

En conclusión entonces, en base a todo lo ya expuesto en el presente voto, el marco descripto da cuenta de un concreto grado de culpabilidad o reprochabilidad por la conducta acreditada, ello ante una suficiente capacidad de autodeterminación del sujeto, lo que debemos tener particularmente presente al individualizar el monto punitivo, siendo que la pena no puede ir más allá de la medida del reproche individual por el acto juzgado, deviniendo a modo de cuantificación racional de la culpabilidad evidenciada a partir del hecho debatido y juzgado (conforme a derecho penal de acto que consagra nuestro bloque constitucional), habiéndose ya descartado de plano (conforme resolución jurisdiccional anterior, efectivizada tras la primer fase del juicio oral) todo contexto justificante por parte del imputado, sin perjuicio de no haber sido ello objeto de embate alguno por parte de la defensa.-

Ahora bien, sobre la base de la totalidad de las circunstancias analizadas, corresponde entonces determinar la sanción concreta, ello dentro del marco o escala impuesta por el Código Penal y por la petición expresa y argumentada de las partes actuantes. De este modo entiendo adoptar una solución justa, racional y equitativa al propiciar la imposición al aquí imputado Sr. Tali Rodríguez de la pena de diez años de prisión necesariamente efectiva, reprochabilidad emergente del hecho concreto por el que se lo encontró responsable, habiendo ya contemplado las pautas indicadas en los artículos 41 y 41 bis del C.P., esto es: el aspecto de merituación penal vinculado con uno de los factores más importantes, cual es la estricta culpabilidad individual; siendo que al mismo tiempo debemos contemplar y atender a los fines de “prevención especial” de raigambre constitucional (conforme artículos arts. 10.3 del PIDCP y 6.5 de la CADH);



esto último siempre como eventual objetivo disminuyente o atenuante, dentro de la medida de culpabilidad individual que opera como límite máximo. Es decir, que corresponde por mandato constitucional analizar el hecho ya sucedido con una mirada necesariamente puesta en el sujeto y en el proceso de resocialización de la pena (“condiciones y vínculos personales” del artículo 41 del CP).-

Partiendo entonces de lo que se ha entendido como “pena justa y equitativa”, esto es, aquella que se circunscribe al principio de culpabilidad por el hecho en atención a la magnitud del injusto como conducta de un particular sujeto, como así a las limitaciones constitucionales (sustantivas y procesales) sobre las que hay me he expedido en la presente, equilibrándose además dicha labor conforme pautas de la prevención especial (todo ello en función de los amplios parámetros o presupuestos contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal) debo señalar entonces que en este caso en concreto considero racional, proporcionado y equitativo, imponer al imputado la pena ya indicada precedentemente, de necesaria ejecución efectiva.-

Es mi voto.

A continuación el Sr. Juez **Luis Giorgetti**: Adhiero al voto del Juez Raúl Aufranc, atento a que fue el resultado de la deliberación previa, y cuyos argumentos sintéticamente fueran expuestos en el veredicto.-

A su turno la Jueza **Estefanía Sauli**: Comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Raúl Aufranc, por estar de acuerdo con los mismos y por ser el fiel reflejo de lo deliberado previamente.-

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 45, 119 2º, 3º y 4º párrafo del Código Penal, artículos 178, 179, 181 a 196, 268 y 270 del Código Procesal Penal del Neuquén, **este Tribunal, por Unanimidad,**

V. RESUELVE:

1.- IMPONER al imputado señor Sr. Rolando Yoni TALI RODRÍGUEZ, DNI N° ... , de demás datos personales ya referenciados, la PENA



de **DIEZ AÑOS de PRISIÓN** de cumplimiento necesariamente efectivo, accesorias legales correspondientes, con costas del proceso.-

2.- Autorizar al Ministerio Fiscal a disponer oportunamente de los elementos que fueran secuestrados como pertenecientes a este legajo, según corresponda y lo normado en el segundo párrafo del artículo 196 del C.P.P.;

3.- NOTIFIQUESE la sentencia escrita e integral a las partes intervinientes, ello por intermedio de la Oficina Judicial, como así al imputado.-

4.- REGÍSTRESE oportunamente junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual la presente es parte complementaria. En su oportunidad, firme que sea ejecútese, practíquese el correspondiente cómputo de pena, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, como así al Registro de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS – Ley 2520). Comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder.-

Firmado digitalmente
por: GIORGETTI Luis
Sebastian

Dr. Luis Giorgetti
Juez Penal

Firmado digitalmente
por: AUFRANC Raúl
Alberto

Dr. Raúl Aufranc
Juez Penal

Dra. Estefania Sauli
Juez Penal

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania